

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito y costas**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505.-
EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00606-00

(APRUEBA COSTAS Y ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, la parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 6 a saber, así como los réditos de plazo y mora exigidos para éstos; intereses

últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Median:

062.V.

20-07-2020.

Notifiqu:

21-07-2020.



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 506.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2015-00585-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que se hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "*...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" - negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

ESTRADO

MUNICIPAL

062V. 22-07-2020.

Motivo:

Notifiquese:

21-07-2020.



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507.-
EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00495-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva

mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 062 V. 22-07-2020
Notifiquese 21-07-2020



SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00317-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, mismo que no corresponde al dispuesto en la liquidación subjúdice; así como los réditos de plazo y mora exigidos para éste, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

062.V. 22-07-2020

Notifíquese

21-07-2020



SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509.-
EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00539-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

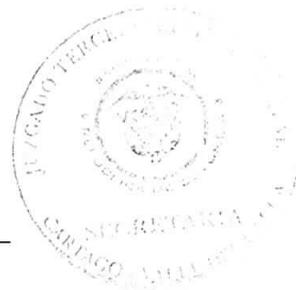
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
Medio de
Notificación
062.V. 22-07-2020
21-07-2020
SECRETARIA

SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 510.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2014-00156-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que se hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "*...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" - negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA

OPAL

062 V. 22-07-2020

Notific.

21-07-2020



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 511.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2016-00546-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que se hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: *"...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."* - negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante. Aunado a ello, los capitales despachados en el

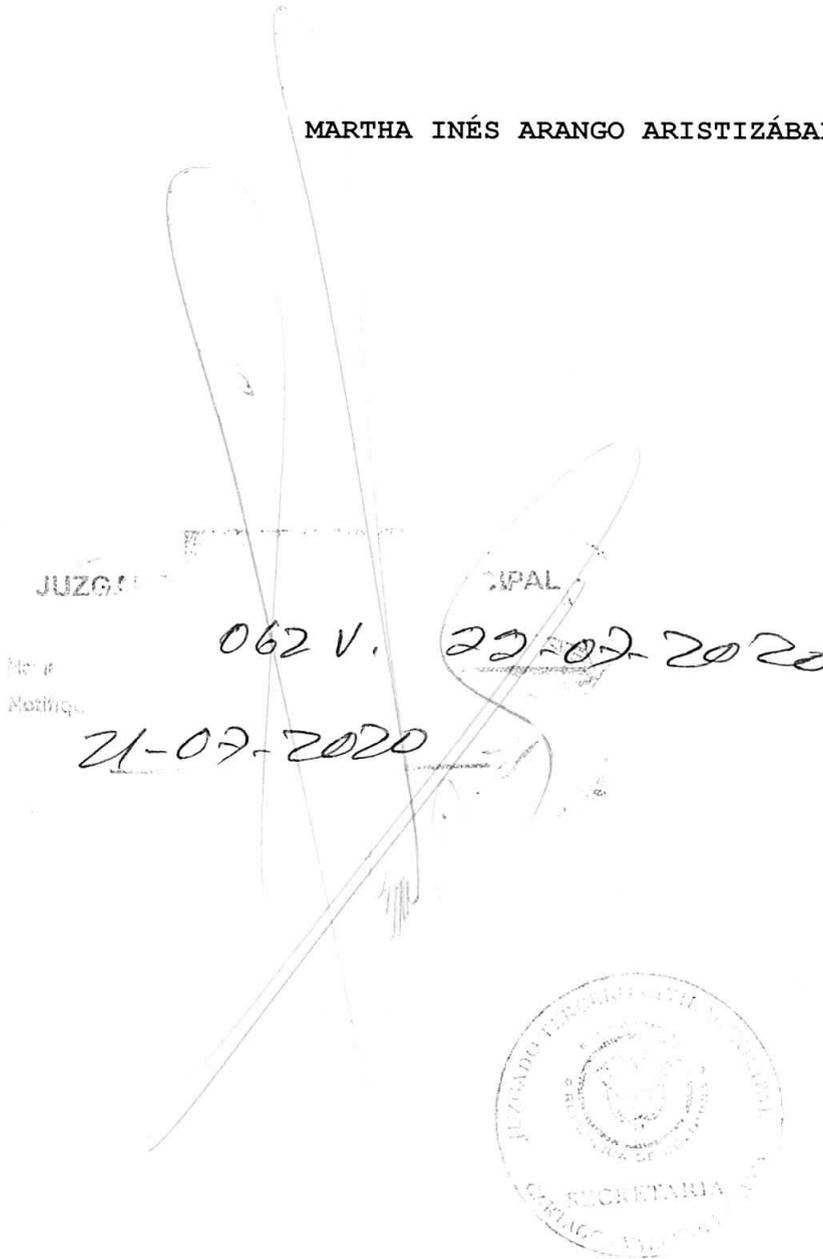
Mandamiento de Pago deben liquidarse de manera independiente, habida cuenta que corresponden a obligaciones disímiles entre sí.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito actualizada**, otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2016-00547-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que fueron liquidados conjuntamente; debiéndose realizar lo propio para cada obligación, habida cuenta que corresponden a 2 créditos independientes;

alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
062 V. 22.07.2020.
21-07-2020.



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION No. 2019-00442-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 6 a saber; así como los réditos de plazo y mora exigidos para éste, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; no encontrándose en la liquidación subjúdice la totalidad de capitales y sus respectivos réditos, alejándose entonces, la liquidación observada, de las

exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante Resolución 062 V. 22-07-2020
Notifíquese 21-07-2020.



SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 514.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2012-00411-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que se hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: *"...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."* - negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante. Aunado a ello, los capitales despachados en el

Mandamiento de Pago deben liquidarse de manera independiente, habida cuenta que corresponden a obligaciones disímiles entre sí.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
Median:
Notifiqu...
CIPAL
0621. 22-07-2020
21-07-2020



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 515.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2015-00475-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que se hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "*...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" - negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante. Aunado a ello, los capitales despachados en el

Mandamiento de Pago deben liquidarse de manera independiente, habida cuenta que corresponden a obligaciones disímiles entre sí.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
062 V.
22-07-2020
Medio
Notifiqu.
21-07-2020

CPAL



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00412-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

ICIPAL

Mediante

062 V.

22-07-2020

Notifiqu

21-07-2020



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00383-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 3 a saber, así como los réditos de plazo y mora exigidos para éstos, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa

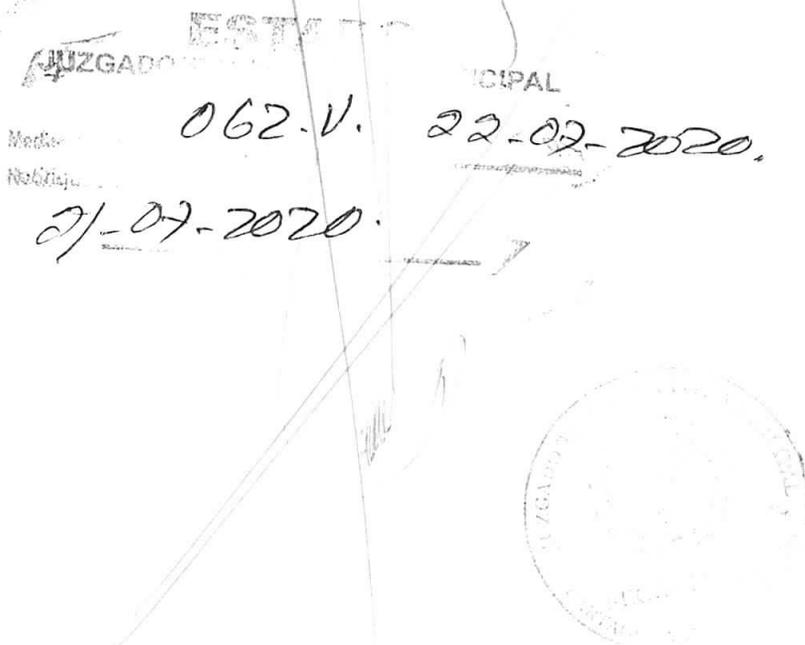
efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a:
" $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518.-
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2014-00008-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

El ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso, colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo demandado, conforme a la regla segunda, del artículo 446 del Código General del Proceso, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal, a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la parte ejecutante en éste, no imputó correctamente la totalidad de abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta; como quiera que éstos deben imputarse en las datas en que se efectuaron los pagos respectivos; situación que no fue materializada por el Gestor Judicial de la parte actora en la liquidación subjúdice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el ejecutante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste y a las actuaciones surtidas en este legajo expedienta.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante
Notifíquese
062V.
22.07.2020
21-07-2020

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte del demandado en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 519.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00046-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

RESTAURANT

JUZGADO

MUNICIPAL

0621. 22-02-2020

Mediante

Notifiquese

21-09-2020

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte del demandado en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2020.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 520.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00146-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

062 V.

22-07-2020

Mediante

Notifiquese

21-07-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el la Representante Legal y el Apoderado del banco ejecutante, a través del escrito que precede, previo a decretar la terminación del proceso, solicitan la entrega de la suma de **\$48'753.502,00**, por concepto de dinero retenido dentro del proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 21 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

SUSTANCIACIÓN NRO. 0524.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00457-00.-
(DISPONE FRACCINAMIENTO DE TÍTULO Y ENTREGA DINERO DMTE.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiuno
(21) de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitaron las partes trabadas en la litis (fls. 101 y 111), se hace necesario, de acuerdo a lo implorado por la Representante Legal y el Mandatario Judicial del "**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**" a través del escrito que antecede (fl. 111), que se **FRACCIONE** el **Título Judicial #46978000045791**, por valor de **\$62'510.873,13**, en dos, de la siguiente manera: uno por **\$48'753.502,00**, mismo que será entregado a la entidad

ejecutante y; otro, por \$13'757.371,13, cuyo reembolso ha de ser para la encartada **DIANA MARCELA RIVERA**.

Una vez cumplido lo anterior, y previo retiro del Título Judicial por parte de la casa crediticia demandante, se procederá a decretar la terminación del proceso por las razones aducidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

062 V.

29-07-2020

Mediante

Notifíquese

21-07-2020

8-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que se encuentra agotado en su totalidad el trámite de las presentes diligencias.

Cartago (Valle), julio 17 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0522.- /
SUCESIÓN INTESTADA /
RADICACIONES #2018-00379-00 Y .
2019-00002-00 /
(DISPONE ARCHIVO DEFINITIVO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*Cartago (Valle), julio diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020)*

*Agotado legalmente como se encuentra el trámite procedimental dentro de las presentes diligencias, se dispone llevar al **ARCHIVO**, en forma definitiva, las mismas; previo a lo cual se dejarán las anotaciones de rigor y se cancelarán sus radicaciones.*



[Handwritten notes and stamps, including dates like 02/28/20 and 02/27/20, and a stamp from 'JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL' with the number 068.]

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE